

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00223 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 12 de enero de 2022 que negó la solicitud de oficiar a diversas entidades, deprecada por la ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En memorial remitido por correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó lo siguiente, sustentado en el numeral 4º del artículo 43 procesal:

*“•Con el fin de garantizar el pago de las sumas de dinero adeudadas por parte de la demandada CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S –CATSS S.A.S, solicito a usted muy respetuosamente señor juez se sirva decretar medida cautelar consistente en ordenar oficiar a DATACRÉDITO y TRANSUNION ANTES CIFIN a fin de que se sirvan informar los productos financieros que posea las demandadas y el nombre del pagador.*

*•Con el fin de garantizar el pago de las sumas de dinero adeudadas por parte de la demandada CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S –CATSS S.A.S solicito a usted muy respetuosamente señor juez se sirva decretar medida cautelar consistente en ordenar a la DIAN para que informe al despacho la información reportada en exógena para verificar activos y pasivos fiscales reportados.”*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 23 de marzo de 2022

No obstante, en auto del 12 de enero de 2022 se negaron tales pedimentos, por cuanto, el interesado no presentó prueba de haber solicitado dicha información y que no le hubiera sido suministrada.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del accionante la recurrió en reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio, si bien, su representada debe realizar las gestiones tendientes a obtener la información requerida, lo cierto es que, bajo las limitaciones del derecho del demandado al habeas data y el principio de confidencialidad de sus datos, no podría acceder a aquella, pues debe mediar autorización de su titular, a menos que se requiera judicialmente.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Lo primero que debe apuntarse es que la parte accionante no solicitó como tal una medida cautelar, sino que requirió que se oficiara a sendas entidades, a fin de recaudar información relativa al patrimonio de su contraparte.

En tal sentido, debe recordarse lo normado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., que dispone:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

La norma en cuestión menciona como una de las atribuciones del juzgador el poder exigir a autoridades o particulares información relevante para el proceso. Sin embargo, para ejercer esa prerrogativa y bajo el principio dispositivo del proceso civil, se le subyuga al evento en que la interesada hubiera solicitado dicha información y no le hubiera sido suministrada; sin que el legislador se preocupe por diferenciar la razón por la cual el requerido se abstenga de proceder así.

En este sentido, para el Juzgado no hay lugar a reponer la determinación atacada en reposición, por cuanto la accionante debe, primero, adelantar las gestiones necesarias para obtener la información que pretende y si, posteriormente, no se le proporciona, deprecar la facultad de ordenación judicial.

Además de lo anterior, debe observarse que las solicitudes de la ejecutante de requerir a centrales de riesgo, no resultan útiles para determinar los activos embargables de la obligada, como quiera que, la información que reposa en las centrales de riesgo CIFIN (TransUnion) y DATA CREDITO, se limita a los reportes generados por las entidades financieras y bancarias sobre el comportamiento de pago del titular en los créditos que hubiera contraído con aquellas.

Por último, dado que el auto opugnado resuelve solicitudes de medidas cautelares, al tenor de lo que prescribe el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. se concederá la alzada petitionada en subsidio, en el efecto devolutivo, en consonancia con el canon 323 ibidem.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de 12 de enero de 2022 recurrido en reposición, por lo aquí expuesto

**2.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por secretaría remítase el expediente al superior en la forma prescrita en el canon 324 procesal y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f57bc37c81d83873587cd6f99a7d7ca734d40492cd6b7ae72691b5636ad434**

Documento generado en 22/03/2022 05:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**